

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, enero 28 de 2021. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente resolver la apelación de auto proveniente del Juzgado 25 Civil Municipal de Santiago de Cali. Sírvasse proveer.

MARISEL MUÑOZ GONZÁLEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación:	760014003025-2018-00922-03
Auto Interlocutorio:	0025
Asunto:	Apelación de auto
Fecha:	28 de enero de 2021

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 536 de marzo 09 de 2020 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, mediante el cual el citado despacho resolvió una solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARIA TERESA LÓPEZ RUIZ.

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite de Primera Instancia

2.2.1. El pasado 02 de septiembre de 2019 el Juzgado de primera instancia profirió sentencia anticipada No. 049 dentro del presente asunto, al considerar que se encontraba configurada la causal contenida en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., relativa al hecho de que no había pruebas por practicar.

2.2.2. En dicha providencia, el Juzgado de primera instancia resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Así mismo, ordenó el avalúo y remate de los bienes que fueron embargados en el presente asunto o que se llegaran a embargar en el futuro de propiedad de la ejecutada; dispuso la práctica de la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., condenando en costas a la demandada y

disponiendo la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali.

2.2.3. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada N°49 de septiembre 02 de 2019, el cual se encuentra pendiente por admitir, no obstante, en principio solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado debido a que, a su juicio, en el presente asunto se omitió agotar la etapa de alegatos de conclusión, violándose con ello sus derechos de defensa y al debido proceso.

2.2.4. El recurrente argumenta que el Juez de instancia arbitrariamente profirió la sentencia anticipada sin considerar lo establecido en el artículo 169 y 170 del C.G.P., referentes a la interrupción y suspensión del proceso, prescindiendo de las etapas de conciliación y de alegatos de conclusión consagradas en el numeral 6° del artículo 372 y numeral 4° del artículo 373 del estatuto procesal civil respectivamente, configurándose así el hecho regulado en el numeral 6° del artículo 133 ibidem.

2.2.5. En oposición a la nulidad propuesta por la parte demandada, el apoderado judicial del extremo activo expuso que el operador judicial valoró en la sentencia la apariencia del buen derecho con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, indicando que el recurrente desconoce la potestad del juez de hacer uso de la sentencia anticipada instituida en el C.G.P., cuando no existan otras pruebas que daban ser practicadas, aún más cuando las obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el asunto.

Así mismo, exterioriza que los alegatos de conclusión son inconducentes para proferir sentencia de forma anticipada en un proceso judicial, indicando que, al aplicar la figura de sentencia anticipada, el Juez no está obligado a agotar todas las etapas procesales, por lo que no existe causal de nulidad alguna que declarar, puesto que no existe violación al debido proceso ni al derecho de defensa que le asiste al demandado.

2.2.6. El 09 de marzo de 2020, el Juzgado de primera instancia profirió el Auto Interlocutorio N°0536 negando la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, argumentando que el Juez tiene la potestad de dictar sentencia anticipada en cualquier estado de proceso si se dan las condiciones establecidas en el artículo 278 del C.G.P., sin necesidad de agotar todas las etapas procesales adicionales como lo es la de escuchar alegatos de conclusión, lo cual no implica el desconocimiento de la garantía a un debido proceso o la violación del derecho de defensa de la parte demandada.

2.2.7. Inconforme con esta decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia dictada por el Juez de primera instancia el 09 de marzo de 2020, reiterando que es causal de nulidad omitir la oportunidad para presentar alegatos

de conclusión, citando lo establecido en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P. basando su argumento en doctrina del doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Así mismo, argumentó que si bien es cierto que cuando se profiere sentencia anticipada no es procedente agotar todas las etapas procesales, es innegable que el omitir escuchar los alegatos de conclusión de los extremos procesales vulnera derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la señora MARIA TERESA LÓPEZ RUIZ.

Admite que el numeral 5° del artículo 42 de la ley procesal le permite al Juez adoptar las medidas autorizadas en el C.G.P. para interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, sin embargo el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que se debe tener en cuenta el derecho de contradicción y el principio de congruencia, los cuales garantizarían el debido proceso, solicitando así que el juez reponga su decisión y revoque la providencia contenida en el Auto Interlocutorio N°536 de 2020.

2.2.8. La parte demandante manifiesta que, en el presente asunto no existe causal alguna de nulidad en la que se pueda haber incurrido en el desarrollo del trámite procesal, indicando, en contraposición a los argumentos expuestos por la parte ejecutada en su recurso, que el despacho de primera instancia procedió a dictar sentencia anticipada al considerar la existencia de una *apariencia de buen derecho*, señalando que en la sentencia el *a quo* no solo tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandada, sino que además realizó un análisis previo de nulidades, encontrando que en el presente asunto no se configuraba ninguna.

Así mismo, el apoderado judicial de la entidad financiera demandante arguyó que el juez cuenta con la potestad de dictar sentencia anticipada ante el convencimiento intelectual que el juez tiene de la situación del proceso, el acervo probatorio y de otras piezas procesales, concluyendo que al dictar sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 del C.G.P., no se vulnera ningún derecho fundamental, puesto que la decisión se fundamenta en el análisis del expediente, omitiendo algunas etapas procesales para llegar a una decisión ágil y oportuna conforme lo previsto por la ley.

2.2.9. El Juzgado de primera instancia, el 27 de julio de 2020 profirió el Auto Interlocutorio N°0899 manteniendo la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio N°536 de marzo 09 de 2020 en su integridad, argumentando que el Juez tiene la potestad de dictar sentencia anticipada en cualquier estado de proceso conforme a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., permitiendo prescindir de etapas procesales como la de escuchar alegatos de conclusión.

Indicó además que las posturas doctrinales citadas por el recurrente no tienen fuerza vinculante, por lo que el despacho judicial no está en obligación de ceñirse a dicha postura jurídica, aún más cuando no son de su recibo dado que las mismas carecen de sustento jurídico que las respalden, teniendo en cuenta que la norma procesal no establece ningún otro requisito adicional para dictar sentencia

anticipada salvo la ocurrencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 278 ibidem citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, indicó que no existe norma que obligue al Despacho a informar con antelación su interés de dictar sentencia anticipada.

Ante lo anterior, se procede a definir la alzada previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 321 del Código General del Proceso consagra en su numeral 6, la procedencia de la apelación contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, atribuyendo así competencia a éste despacho para resolver el mismo.

3.2. De acuerdo con lo expuesto, se analizará si la decisión tomada por el *Juzgado de primera instancia* fue acertada o si en su defecto le asiste razón al apelante, en el sentido de que no debía proferirse sentencia anticipada sin antes agotarse la etapa procesal de alegatos de conclusión.

3.3. Normatividad aplicada al caso.

No existe duda de que el debido proceso ha sido definido desde la jurisprudencia constitucional, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Y es que como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-341 de 2014, hacen parte de las garantías del debido proceso las siguientes:

- (i) **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- (ii) **El derecho al juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- (iii) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

- (iv) **El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- (v) **El derecho a la independencia del juez**, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
- (vi) **El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 establece en su numeral 1° que, es deber del juez **dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.**

Así mismo, en el numeral 5° de dicho artículo se señala que es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas por el C.G.P. para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.**

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo, en todo o en parte, **cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

Se encuentra también que el artículo 278 del C.G.P. establece que, **en cualquier estado del proceso**, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) **cuando no hubiere pruebas por practicar** y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Así mismo, revisando la jurisprudencia dictada al respecto, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos como el contenido en la providencia SC974-2018 de enero 24 de 2018 con ponencia del M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, ha indicado que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, puesto que estos se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las *formas propias de cada juicio* se ve ajustado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, efectuadas con el menor número de actuaciones posibles y sin

dilaciones injustificadas, considerando que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su insignificancia deberán eludir, como cuando en la foliatura se tiene todo el material concluyente requerido para tomar una decisión inmediata y no hay pruebas adicionales que deban despacharse, como ocurre en el presente asunto

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»¹. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, proferir una sentencia anticipada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SC12137 de agosto 15 de 2017 proferida dentro del asunto con radicación N°2016-03591-00, lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

4. Caso Concreto.

Se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandada pretende que se declare la nulidad de lo actuado desde que en el presente asunto se profirió sentencia anticipada el pasado 02 de septiembre de 2019.

Así mismo, se encuentra que el Juez de primera instancia fundamentó su decisión de proferir sentencia escritural de forma anticipada fundamentándose en lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el cual indica que el Juez

¹ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

podrá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, sin importar en qué etapa se encuentre el proceso a resolver.

En el caso en concreto, de forma anticipada, el despacho debe indicar que el recurso propuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo de esta litis no está llamado a prosperar, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No existe duda de que el operador judicial se encuentra plenamente facultado para poner fin a las controversias jurídicas que se le presenten mediante la emisión de autos y sentencias.
2. Por regla general, estas providencias son proferidas una vez se agoten las etapas procedimentales que la misma legislación procesal plantea para cada caso (principio de eventualidad y preclusión), sin embargo, con la implementación y entrada en vigor del Código General del Proceso el legislador también determinó que el Juez deberá dictar sentencia anticipada de forma excepcional y solamente cuando advierta la configuración de alguna de las situaciones específicamente planteadas en el artículo 278 del C.G.P.
3. En el caso en particular, se tiene que el Juez de conocimiento consideró que en el presente asunto se concibió la situación explícita en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.² por lo que el 02 de septiembre de 2019 procedió a dictar la Sentencia Anticipada N°049 de forma escritural, una vez agotado el término del traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, encontrándose habilitado para ello según lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 ibidem.
4. Por su parte, se tiene que las causales de nulidad se encuentran expresamente establecidas en la legislación procesal civil vigente.

La parte demandada en su escrito indica que en el presente caso se configuró la nulidad contemplada en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, considerando que el proceso es nulo "*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*" lo cual, de ser cierto, evidentemente vulneraría sus derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que se debe analizar lo siguiente:

- 4.1. La Corte Suprema de Justicia, en providencia de abril 27 de 2020, dictada dentro de la acción de tutela con radicación 2020-00006-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, determinó que: "*... la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*"

² Cuando no hubiere pruebas por practicar.

4.2. Es claro que para el momento en que el Juez dicta la Sentencia anticipada acusada de nulidad ya se encontraba culminado el acopio del acervo demostrativo propuesto por los extremos procesales, el cual se limitó a medios documentales como elementos probatorios.

Así mismo, resulta importante señalar que fue en la sentencia que el juez de primera instancia realizó la valoración del material probatorio y determinó si los elementos decisivos arribados al plenario reunían o no las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia con el fin de demostrar los hechos relevantes alegados, conforme a lo demandado por el artículo 168 del C.G.P., por lo que no resulta irregular el actuar del funcionario que sin haberse pronunciado sobre el material probatorio ofrecido por las partes dicte sentencia anticipada y en ella explique por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda.

4.3. Se encuentra que la jurisprudencia en la materia determina que el juez se encuentra habilitado para emitir un auto en el que informa que estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar si así lo considera, no obstante, también puede argumentar tal situación en el mismo fallo, con expresión clara de los fundamentos en que se apoya, sin que ello implique la vulneración a los derechos de los litigantes.

4.4. La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia también señala que la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proveimiento, indicando que la sentencia será escrita cuando se emita antes de la audiencia inicial y será oral cuando el convencimiento surja en el desarrollo de las audiencias contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que en el presente asunto el juez se percató de que debía proferir el fallo de forma anticipada una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, y justo antes de fijar fecha para agotar la audiencia de que trata el artículo 372 y 372 del C.G.P., por lo que se ciñe al ordenamiento jurídico que la sentencia se haya proferido de forma escritural.

Así mismo, se debe tener en cuenta que *“cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”*³

³ Providencia de abril 27 de 2020, aprobada en sesión de marzo 18 de 2020, dictada dentro de la acción de tutela con radicación 2020-00006-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática primaria del nuevo ordenamiento procesal civil se funda en la oralidad, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

5. Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la *litis*, por lo que el omitir la fase de conciliación y de alegatos de conclusión, propios de la audiencia de que trata el artículo 372 y 372 del C.G.P., no constituye una violación al debido proceso que le asiste a las partes, aún más cuando se le brindó los espacios para que ejerciera su defensa, tales como la formulación de excepciones previas (a través del recurso de reposición respectivo) y de mérito, la posibilidad de aportar las pruebas que pretendía hacer valer y de las cuales se corrió traslado a la contraparte.
6. Así las cosas, se ha de confirmar lo dispuesto por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali en auto interlocutorio No. 536 de marzo 09 de 2020.
7. Adicionalmente, conforme a los preceptos legales del artículo 325 del Código General del Proceso, y en atención que se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, conforme al artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso se admitirá la apelación formulada en contra de la sentencia anticipada N°49 de septiembre 02 de 2019 proferida por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.
8. Finalmente, teniendo en cuenta la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 627 del C.G.P., con arreglo en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 *ibídem*, y atendiendo a los múltiples procesos a cargo, a las disposiciones del C.G.P., y a la gran cantidad de acciones de tutela e incidentes de desacato, así como los asuntos de segunda instancia, se procederá con la prórroga correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR Auto Interlocutorio N° 536 de marzo 09 de 2020, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia Anticipada N°49 de septiembre 02 de 2019, proferida de forma escritural por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses a partir del vencimiento del término para proferir decisión de fondo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conforme al en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 627 numeral 2° ibídem

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d38115730642fb15659b02afd1ea51761a8c13d37dea1c1143d43637075258f

Documento generado en 28/01/2021 08:33:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**